

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO ACTUARIAL



CIRCULAR N° 1298

SANTIAGO, junio 03 de 1993.

**AUMENTO DEL INGRESO MINIMO DISPUESTO POR LA LEY N° 19.222. IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS INSTITUCIONES DE PREVISION.**

---

En el Diario Oficial del día 31 de mayo de 1993, se publicó la Ley N° 19.222 que estableció los nuevos valores del ingreso mínimo mensual para fines remuneracionales y no remuneracionales, que rige a contar del 1° de junio en curso.

A fin de facilitar la correcta aplicación de las disposiciones de la Ley N° 19.222, este Organismo imparte las siguientes instrucciones:

1.- NUEVOS MONTOS DEL INGRESO MINIMO.

El inciso primero del artículo 1° de la Ley en comento dispuso elevar a contar del 1° de junio de 1993, de \$38.600 a \$46.000 el monto del ingreso mínimo mensual. Dicho nuevo ingreso mínimo es el que constituye la remuneración mínima imponible para los trabajadores dependientes del Sector Privado.

Por su parte, el inciso segundo del citado artículo 1° ordenó, también a partir del 1° de junio de 1993, elevar de \$33.219 a \$39.587 el ingreso mínimo mensual que perciben los trabajadores menores de 18 años de edad.

El ingreso mínimo a que se refiere el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 18.647, que se emplea para fines no remuneracionales que estaba fijado en \$28.707, a contar del 1° de junio de 1993 se elevó a \$34.210.-

El ingreso mínimo que se emplea para fines no remuneracionales es el que debe tenerse en consideración para la determinación del monto de beneficios previsionales que están expresados en ingresos mínimos o porcentajes de él.

Asimismo, tal ingreso mínimo constituye la renta mensual imponible de los trabajadores independientes y de imponentes voluntarios.

#### MONTO MINIMO DE LA REMUNERACION IMPONIBLE DE TRABAJADORES DE CASAS PARTICULARES.

El monto mínimo de la remuneración mensual imponible de los trabajadores de casas particulares, vigente hasta el 31 de mayo de 1993, era de \$30.314, suma que se descompone en \$19.488 por concepto de remuneración en dinero, \$7.035 por regalía de alimentación y \$3.791 por regalía de habitación.

Conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley N°18.482 y habida consideración de la variación de un 19,17% del ingreso mínimo, corresponde reajustar a contar del 1° de junio de 1993, en un 24,17% el monto mínimo de la remuneración imponible de los trabajadores de casas particulares, el que a partir de la fecha señalada será de \$37.641.-, cantidad que se descompone en \$24.198, por concepto de remuneraciones en dinero, \$8.736 por regalía de alimentación y \$4.707, por regalía de habitación.

#### LIMITE MAXIMO INICIAL DE LAS PENSIONES

No corresponde en esta oportunidad modificar el límite máximo de beneficios, por cuanto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 18.675, sustituido por el artículo 9° de la Ley N° 19.200, el límite inicial de las pensiones, que actualmente asciende a \$430.605, no se reajusta como sucedía hasta antes de la vigencia de la última norma citada, cuando se reajusta el ingreso mínimo, sino que se reajustará en el mismo porcentaje y oportunidad en que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del D.L. N° 2.448, de 1979, corresponda reajustar las pensiones.

#### MONTO MAXIMO DE LA ASIGNACION POR MUERTE

Dado que esta prestación, según lo dispone el artículo 6° del D.F.L. N° 90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se encuentra establecida en ingresos mínimos y que éste, por disposición del artículo 1° de la Ley N° 19.222 es de \$ 34.210, a contar del 1° de junio de 1993, el tope máximo de este beneficio, equivalente a 3 ingresos mínimos, es de \$102.630.

## SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL DE ORIGEN COMUN Y PROFESIONAL.

En atención a que la Ley N° 19.222 no dispuso reajuste alguno sino que fijó los nuevos valores del ingreso mínimo, ni es una Ley general de reajuste, en los términos de los artículos 18 del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y 30 de la Ley N° 16.744, no corresponde reajustar los subsidios por incapacidad laboral de origen común o profesional a que se refieren estos cuerpos legales.

El Superintendente infrascrito solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



MANUEL INIGUEZ GARCIA  
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

MOJA/mca.

DISTRIBUCION

- I.N.P. (ex-Cajas de Previsión)
- Cajas de Previsión
- C.C.A.F.
- Mutualidades de Empleadores Ley N° 16.744.